



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2018-Q/TC  
LIMA  
RODOLFO GREGORIO BARNADAS  
PACHECO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Rodolfo Gregorio Barnadas Pacheco contra la resolución de fecha 23 de abril de 2018, emitida por la Sala Suprema Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 07699-2010-0-1801-JR-CI-13 correspondiente al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovido por el quejoso contra don Jorge Barnadas Enríquez y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, por lo cual su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2018-Q/TC

LIMA

RODOLFO GREGORIO BARNADAS  
PACHECO

- a. Mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2018 (obstante a fojas 27), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por el actor contra la resolución que, en segunda instancia o grado, fijó los costos del proceso en S/ 10 000 más el 5 % destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogados de Lima.
  - b. Contra dicho auto, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2018, la citada Sala suprema, denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria emitida en el marco de un proceso constitucional.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el actor interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino a una resolución emitida en la ejecución de una sentencia recaída en el marco de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE





Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  
  
  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL